



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARISELA HURTADO
Demandado: FABIOLA MONTES
Vinculado: JULIO MONSALVE – JONATHAN ANDRÉS
POSSO SÁNCHEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00981 00

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 634

De conformidad a la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordenará aplazar la diligencia y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo su respectiva realización, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA
Demandado: ARBEY HURTADO – GLADYS CARDONA PAEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00304 00

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 635

Teniendo en cuenta que los señores ARBEY HURTADO y GLADYS CARDONA PAEZ se notificaron el pasado 05 de julio de 2022 de la admisión de proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, se hace necesario programar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización prevista por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **29 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLORIA GIRALDO FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00174 00

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

De la revisión del expediente digital, se advierte que la señora **GLORIA GIRALDO FONSECA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **GLORIA GIRALDO FONSECA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales cuyo dominio es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **GLORIA GIRALDO FONSECA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE EN ESTADOS,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: TERESITA MONTOYA DE OSPINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00176 00

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, en la medida en que el escrito de demanda presenta inconsistencias respecto del nombre del juez a quien se dirige la demanda.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se indica en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto en la determinación de la cuantía se fijó por una suma superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
4. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.
5. No se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se indica el canal digital de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta la señora **TERESITA MONTOYA DE OSPINA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ÁLVARO CUBILLOS
Demandado: TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS
S.A. –CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ –
COLPENSIONES –EDGAR BEJARANO LENIS y
OTROS
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00531 00

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta su intención de desistir de la vinculación de los señores Alberto bejarano y Fabio Bernal como Litis consorcios, y, por consiguiente, solicita se fije fecha para la continuación de la audiencia única de trámite, este despacho considera que resulta procedente el desistimiento respecto de los sujetos pasivos no notificados, por cuanto, si bien se ordenó su vinculación como Litis consorcio necesario, estamos en presencia de Litis consorcios facultativos, lo que habilita al Juzgado para continuar la actuación sin su integración.

Por lo anterior y de conformidad posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha para continuar con la audiencia única de trámite.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la vinculación de los señores **ALBERTO BEJARANO** y **FABIO BERNAL** como Litis consorcios facultativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEÑALASE para el día **19 de JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, fecha y hora para llevar a cabo la continuación la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARÍA LUZ DARY SERNA GUISAO.
Ejecutado: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PH.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00062 00

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

La señora **MARÍA LUZ DARY SERNA GUISAO**, mayor de edad, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la **UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.156.245) M/CTE**, por concepto de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante, es pertinente verificar la integración del mismo.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada. En tal orden, *“el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible...”*¹

Es preciso indicar que, cuando se trata de un título de los denominados complejos, es decir, aquellos que están integrados de varios documentos que generan en sí una unidad jurídica que permite hablar de un título ejecutivo, todos los documentos generan un hilo conductor del cual se deduce sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor del cual se puede deducir su monto.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02.

En ese orden, se procede al estudio conciso de los documentos aportados a la demanda como título ejecutivo para determinar que se cumple con las exigencias de forma y de fondo.

En el presente asunto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la ejecutante y la señora ADA ALICIA CARDOZO DE GORDILLO, en calidad de representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, cuyo objeto era llevar a cabo el cobro pre-jurídico y jurídico que por concepto de administración, y en el cual se pactó, según la cláusula tercera, que la señora ADA ALICIA CARDOZO DE GORDILLO, en calidad de representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, se obligaba a pagar por concepto de honorarios el veinte por ciento (20%) del total del valor pagado en cada proceso jurídico y la suma equivalente al diez por ciento (10%) del total del valor pagado por los trámites de cobro pre-jurídico.

Junto con el contrato de prestación de servicios profesionales, la parte ejecutante aportó la cuenta de cobro de fecha de 07 de mayo de 2018, así como la cuenta de cobro de fecha 16 de marzo de 2021. Si bien la parte ejecutante relaciona como pruebas en el escrito demanda la certificación de paz y salvo de fecha 14 de marzo de 2018 y el Auto No. 2365 de fecha 2018 proferido dentro del proceso radicado 2007-00762, dicha documentación no fue aportada con la demanda.

Ahora, revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que no se cumplen los presupuestos para determinar que exista título ejecutivo, pues de los documentos aportados no se puede establecer una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que, al tratarse de un título complejo, la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, así como la determinación clara del valor de los honorarios.

Si bien la parte ejecutante allegó las respectivas cuentas de cobro presentadas a la parte ejecutada respecto de los honorarios generados por ocasión del proceso del señor Alejandro Hernán Torres y Yolanda Marín, dichos documentos no acreditan la gestión o el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que no certifica que la Dra. MARÍA LUZ DARY SERNA GUIAO haya representado a la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO hasta el fin de la actuación judicial. Por lo tanto, el título base de la obligación carece de la claridad necesaria para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H.** identificada con Nit. 890.333.125-0, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MIREYA PRADO CASTILLO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00047 00

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Mediante escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 050 de 20 de enero de 2022, en el que se librara oficio No. 065 de 28 de enero de 2022 al Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco Davivienda, entidades bancarias que informan que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control."
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 065 de 28 de enero de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las

autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

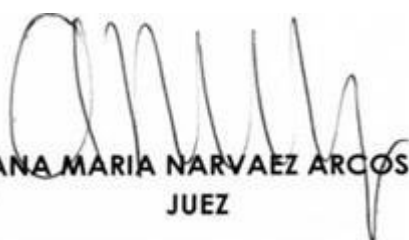
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 050 de 20 de enero de 2022, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 065 de 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 065 de 28 de enero de 2022, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO